

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de catorce de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00191/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha seis de febrero de dos mil quince el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tultitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/TULTITLA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México. Presente. Por la presente solicitud de acceso a la información solicito se sirva precisar: A) En cuantos espacios públicos se ha otorgado permiso al Partido Político "MORENA" para realizar pintas en espacios públicos. B) En qué espacios públicos se le ha autorizado realizar pintas, a saber: puentes vehiculares; bardas; camellones y sus similares. C) En qué fecha solicitó ese Partido Político la autorización para realizar pintas." (SIC)*

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha trece de febrero de dos mil quince, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del hoy recurrente una prórroga de siete días hábiles para dar respuesta a su solicitud de información.

**TERCERO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por este conducto les envió un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo y con fundamento en los artículos 56, 57, 58 de la Ley Orgánica Municipal vigente en Tultitlán Estado de México, hago del conocimiento lo siguiente: Después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Dirección a mi cargo, es procedente informar a Usted que; no se encontró registro alguno respecto a la información solicitada, lo anterior para las fines legales a que haya lugar." (Sic)*

Asimismo adjuntó a su respuesta el oficio sin número de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Edgar Alan García Méndez, Director de Desarrollo Económico y fomento al Empleo, mismo que a continuación se inserta a la presente resolución:

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara



Tultitlán, México a 16 de Febrero de 2015

**P R E S E N T E.**

Por este conducto les envío un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo y con fundamento en los artículos 56, 57, 58 de la Ley Orgánica Municipal vigente en Tultitlán Estado de México, hago del conocimiento lo siguiente:

Después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Dirección a mi cargo, es procedente informar a Usted que: **no se encontró registro alguno respecto a la información solicitada**, lo anterior para las fines legales a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento quedo de usted para cualquier aclaración.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. EDGAR ALAN GARCIA MENDEZ.**

**DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO Y FOMENTO AL EMPLEO**

C.c.p. Archivo.

**CUARTO.** En fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: *"Lo es la respuesta a la solicitud de acceso a la información 00003/TULTITLA/IP/2015 toda vez que con ella no se acredita la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y viola las garantías de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad. La notificación de prórroga de la misma solicitud que viola las garantías de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad en razón de que no precisa los fundamentos de derecho ni consideraciones de hecho que llevaron a la aprobación de la prórroga referida."*. (Sic).

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el hoy recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

*"I.- La respuesta emitida por el DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO Y FOMENTO AL EMPLEO del Ayuntamiento de Tultitlán deviene en insuficiente y carece de debida fundamentación y motivación toda vez que no expone las circunstancias que dieron lugar a considerar procedente declarar la inexistente la información requerida conforme a lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no obstante que dichos preceptos no regulan la materia en la que se actúa. II.- La respuesta emitida por el DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO Y FOMENTO AL EMPLEO viola los requisitos del procedimiento de acceso a la información pública y sus formalidades esenciales toda vez que no basta la emisión de un oficio que aírme la inexistencia de la información*

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*solicitada, sino que para su perfeccionamiento es requerida la emisión de una resolución por el comité de información del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 30 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, de tal suerte que esa omisión me deja en estado de indefensión. III.- Es infundado que el Ayuntamiento de Tultitlán no cuente con la información solicitada toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 99 y 101 del Bando municipal se señalan requisitos específicos para la colocación de anuncios publicitarios que los particulares deben cumplir para la obtención del permiso respectivo, ergo que resulte a todas luces infundada la respuesta emitida por esa Municipalidad. En consecuencia, ese Instituto de Acceso a la información deberá ordenar la entrega de la información solicitada, o en su defecto la resposición del procedimiento de origen a efecto de que se respeten las formalidades esenciales del mismo. "(Sic)*

**QUINTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00191/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el veinticuatro de febrero de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión se presentó, vía electrónica, el día veinticinco de febrero de dos mil quince, esto es, el primer día hábil siguiente de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Primeramente es de recordar que el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente: "...A) *En cuantos espacios públicos se ha otorgado permiso al Partido Político "MORENA" para realizar pintas en espacios públicos. B) En qué espacios públicos se le ha autorizado realizar pintas, a saber: puentes vehiculares; bardas; camellones y sus similares. C) En qué fecha solicitó ese Partido Político la autorización para realizar pintas.*" (SIC).

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el oficio sin número de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Edgar Alan García Méndez, Director de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Ayuntamiento de Tultitlán, mediante el cual informó lo siguiente: "Por este conducto les envió un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo y con fundamento en los artículos 56, 57, 58 de la Ley Orgánica Municipal vigente en Tultitlán Estado de México, hago del conocimiento lo siguiente: Despues de realizar una minuciosa búsqueda en los

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*archivos con los que cuenta esta Dirección a mi cargo, es procedente informar a Usted que; no se encontró registro alguno respecto a la información solicitada, lo anterior para las fines legales a que haya lugar." (Sic).*

Inconforme con dicha respuesta el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual hacer valer como razón o motivo de inconformidad medularmente lo siguiente: "I.- *La respuesta emitida por el DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO Y FOMENTO AL EMPLEO del Ayuntamiento de Tultitlán deviene en insuficiente y carece de debida fundamentación y motivación toda vez que no expone las circunstancias que dieron lugar a considerar procedente declararar inexistente la información requerida conforme a lo establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no obstante que dichos preceptos no regulan la materia en la que se actúa.* II.- *La respuesta emitida por el DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO Y FOMENTO AL EMPLEO viola los requisitos del procedimiento de acceso a la información pública y sus formalidades esenciales toda vez que no basta la emisión de un oficio que aifrme la inexistencia de la información solicitada, sino que para su perfeccionamiento es requerida la emisión de una resolución por el comité de información del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 30 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, de tal suerte que esa omisión me deja en estado de indefensión.* III.- *Es infundado que el Ayuntamiento de Tultitlán no cuente con la información solicitada toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 99 y 101 del Bando municipal se señalan requisitos específicos para la colocación de*

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*anuncios publicitarios que los particulares deben cumplir para la obtención del permiso respectivo, ergo que resulte a todas luces infundada la respuesta emitida por esa Municipalidad. En consecuencia, ese Instituto de Acceso a la información deberá ordenar la entrega de la información solicitada, o en su defecto la reposición del procedimiento de origen a efecto de que se respeten las formalidades esenciales del mismo." (Sic)*

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y advirtió en un principio que la manifestación vertida por el Sujeto Obligado como respuesta constituye una expresión en sentido negativo; puesto que, de manera puntual, refiere que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no cuenta con documento alguno que acredite la realización de la obra referida por el particular.

En ese tenor, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

En un segundo orden de ideas, igualmente se advirtió que el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, en relación con la propaganda electoral señala lo siguiente:

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:*

- I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.*
- II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.*
- III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.*
- IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.*
- V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común. La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.*
- VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.*
- VII. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar a la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*VIII. Los partidos políticos coaliciones y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral colocada en la vía pública durante los siete días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las mini straciones de financiamiento público que correspondan al partido. IX. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Los consejos municipales o distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia. En los mítines de campaña, los partidos políticos o coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento. Quienes incumplan con las disposiciones previstas en materia de actos de campaña o de propaganda electoral se harán acreedores a las sanciones que al efecto se determinen el presente Código.*

*Artículo 265. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:*

*I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares y la promoción realizada en bardas, espectaculares, anuncios en parabuses y autobuses o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores bajo cualquier medio o modalidad alterna.*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte lo siguiente:

- La promoción realizada en bardas se encuentra comprendida por gastos de propaganda de los partidos políticos.
- Los partidos, candidatos independientes y candidatos en la colocación de propaganda electoral, no podrán colgar, colocar, fijare, adherir o pintar en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.
- Podrán colocar propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- Podrá fijarse propaganda en lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.
- No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.
- No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni

en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales.

- La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.
- Los consejos municipales o distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de dichas disposiciones en materia de propaganda electoral y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.
- Asimismo quienes incumplan con las disposiciones previstas en materia de actos de campaña o de propaganda electoral se harán acreedores a las sanciones que al efecto se determinen en el Código Electoral del Estado de México.

Corolario a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de México emitió los *"LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO"*, visibles en la dirección electrónica [http://www.ieem.org.mx/d\\_electoral/lineamientos/propaganda\\_ieem.pdf](http://www.ieem.org.mx/d_electoral/lineamientos/propaganda_ieem.pdf), los cuales son de orden público y de observancia general y tienen como objeto regular lo relativo a la propaganda política y electoral distinta a las transmitidas por radio o televisión; reuniones públicas, marchas, mítines en actos de precampaña y campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; así

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

como asignación de lugares de uso común; durante los procesos electorales, mismos que en la parte conducente a la letra dicen:

*"4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos. La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.*

*4.2. La propaganda de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, colocada en inmuebles de propiedad privada, deberá registrarse ante el Consejo, adjuntando copia del permiso escrito del propietario o poseedor.*

*4.5. La propaganda electoral podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los referidos órganos establezcan.*

*4.6. No se podrá colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político, coalición o candidato independiente de que se trate. Los partidos políticos, precandidatos o candidatos, no podrán hacer uso de propaganda electoral para el des prestigio de cualquier otro. Así mismo, no se podrá destruir o inutilizar propaganda electoral de otra fuerza política o candidato.*

*5.1 En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado. No pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos,*

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código.

5.2. Los Consejos se coordinarán para integrar el inventario de los lugares de uso común; para tal efecto, solicitarán a las autoridades estatales o municipales, les proporcionen un inventario de los lugares de uso común susceptibles para la fijación de propaganda electoral, precisando con claridad el número de éstos, señalando la ubicación y medidas respectivas de cada lugar. En la elaboración del inventario de los lugares de uso común, las autoridades estatales y municipales, deberán observar lo dispuesto en el artículo 262 del Código. Los propios Consejos harán un inventario de los lugares de uso común en sus distritos o municipios según corresponda, los confrontarán y verificarán entre ellos, con la lista que las autoridades administrativas les proporcionen.

5.3. Una vez integrado el inventario de lugares de uso común, estos serán distribuidos entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para las elecciones respectivas, previo acuerdo que tomen los Consejos junto con los respectivos representantes, decidiendo la cantidad que para uno y otro resulte del inventario previamente levantado.

5.4. Los Consejos sortearán en términos equitativos entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, los espacios disponibles para la colocación de la propaganda electoral. El sorteo se realizará en la sesión del Consejo respectivo, en el que se incluirá la totalidad de los lugares de uso común proporcionados o autorizados por la autoridad estatal o municipal, distribuyendo equitativamente los espacios dejando constancia en el acta respectiva. La inasistencia de algún representante de partido político, coalición o candidato independiente, a la sesión en la que se realice el sorteo de los lugares de uso común, no impedirá que sea considerado en dicho sorteo.

5.5. Los Presidentes de los Consejos, certificarán la asignación de cada lugar de uso común que respectivamente les haya correspondido mediante sorteo a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, entregando una certificación, para que pueda utilizarla como comprobante de asignación a quien se lo solicite.

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*5.6. Asignados y distribuidos los lugares de uso común, los Consejos respectivos notificarán el resultado del sorteo y distribución al Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva."*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los **"LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO"**.
- La propaganda de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, colocada en inmuebles de propiedad privada, deberá registrarse ante el Consejo, adjuntando copia del permiso escrito del propietario o poseedor.
- La propaganda electoral podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los referidos órganos establezcan.
- No se podrá colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas

de los municipios del Estado de México; a excepción del día de mitin o cierre de campaña.

- En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado.
- Los Consejos se coordinarán para integrar el inventario de los lugares de uso común; para tal efecto, solicitarán a las autoridades estatales o municipales, les proporcionen un inventario de los lugares de uso común susceptibles para la fijación de propaganda electoral, precisando con claridad el número de éstos, señalando la ubicación y medidas respectivas de cada lugar.
- Una vez integrado el inventario de lugares de uso común, estos serán distribuidos entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para las elecciones respectivas, previo acuerdo que tomen los Consejos junto con los respectivos representantes, decidiendo la cantidad que para uno y otro resulte del inventario previamente levantado.
- Los Consejos sortearán en términos equitativos entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, los espacios disponibles para la colocación de la propaganda electoral. El sorteo se realizará en la sesión del Consejo respectivo, en el que se incluirá la totalidad de los lugares de uso

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

común proporcionados o autorizados por la autoridad estatal o municipal, distribuyendo equitativamente los espacios dejando constancia en el acta respectiva.

Bajo tales consideraciones este Órgano Garante advierte que para efectos de propaganda electoral en espacios públicos y pintas en bardas, puentes vehiculares, camellones y similares, sobre la cual versa la solicitud de información del hoy recurrente, de conformidad con los *"LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO"*, los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda se coordinarán para integrar el inventario de los lugares de uso común; para lo cual solicitarán a las autoridades estatales o municipales, les proporcionen un inventario de los lugares de uso común susceptibles para la fijación de propaganda electoral, precisando con claridad el número de éstos, señalando la ubicación y medidas respectivas de cada lugar, para que una vez integrado dicho inventario, sean distribuidos entre los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para las elecciones respectivas, previo acuerdo que tomen los Consejos junto con los respectivos representantes, decidiendo la cantidad que para uno y otro resulte del inventario previamente levantado.

En consecuencia, se advierte que la autoridad que posee la información solicitada por el hoy recurrente, es el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer [REDACTED] en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** del [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

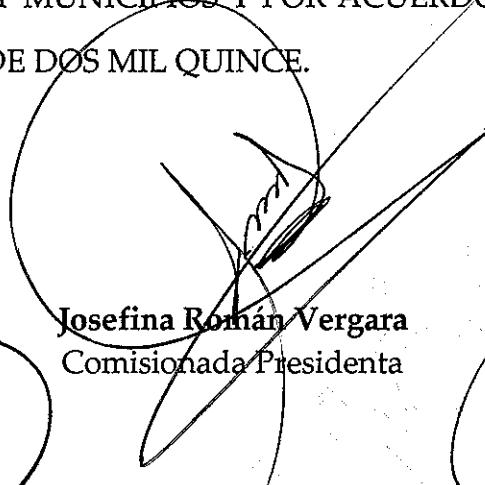
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURIDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL



Página 20 de 21

Recurso de revisión: 00191/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

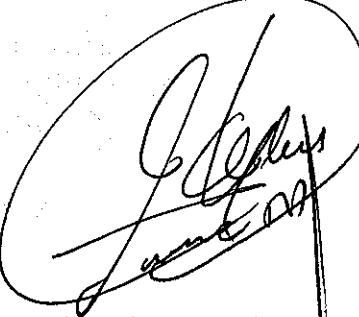
REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y POR ACUERDO DEL PLENO EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.



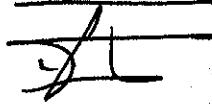
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta



**Eva Abald Yapur**  
Comisionada



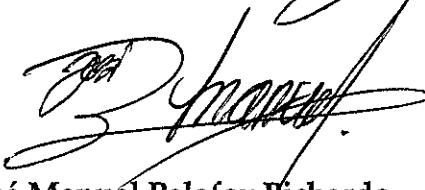
**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada



**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado



**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada



**José Manuel Palafox Richardo**  
Director Jurídico y de Verificación,  
en suplencia del Secretario técnico del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

BCM/CCR

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00191/INFOEM/IP/RR/2015.

